



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

///nos Aires, 11 de febrero de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **“INCIDENTE DE SUSPENSION”** formado en la causa **CPE 519/2019/TO4/9 (2950)**, caratulada: **“ANCERS S.A. – VÁZQUEZ, A S/ INFRACCIÓN LEY 24.769”** del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 3.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 1752/1758 y fs. 1769/1779 de los autos principales se imputa a **A VAZQUEZ** y a la firma **ANCERS S.A.** el haber omitido depositar en término los montos presuntamente retenidos a sus empleados en relación de dependencia en concepto de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social (aportes correspondientes al Régimen Nacional de la Seguridad Social y al Régimen Nacional de las Obras Sociales) correspondientes a los períodos **04/2014, 01/2015, 02/2015, 03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 12/2015, 01/2016, 02/2016, 03/2016, 04/2016, 06/2016, 07/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017, 12/2017, 01/2018, 02/2018, 03/2018, 04/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018 y 11/2018.**

Las referidas conductas fueron calificadas bajo las previsiones del artículo 9 de la ley 24.769 y artículo 7 del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430, y atribuidas a **A**



VÁZQUEZ en calidad de autor -art. 45 Código Penal- y a **ANCERS S.A.** en los términos del art. 14 de la ley 24.769 y 13 de la ley 27.430.

II.- Que, a fs. 1/52 la defensa de **A VÁZQUEZ y ANCERS S.A.** solicitó la suspensión de la acción penal en los términos del artículo 59 inc. 6 del C.P.

En ese orden, acompañaron constancias de las que surgen que los montos referidos al Régimen de Seguridad Social se encuentran regularizados mediante diferentes planes de facilidades de pago (N° 807016 y 620686), y aportaron VEPS y comprobantes de pago que acreditan que fueron abonados todos los montos de los aportes adeudados en concepto al Régimen de Obras Sociales.

III.- Corrida que fue la vista a la parte querellante, representada por el Dr. Leonardo TORRES, a fs. 106/110 se opuso a la aplicación del instituto de la reparación integral del daño.

En lo sustancial señaló que “...la norma –art. 59 inc. 6to CP- es clara en cuanto condiciona la aplicabilidad de dicho instituto en tanto se realice de conformidad a las normas procesales, y siendo que su implementación... no se encuentra prevista por el ordenamiento de forma vigente, no correspondería la aplicación del mismo.... el... artículo 59 inc. 6 del CP fue incorporado al Código Penal por la Ley 27.147. Sin embargo, la sanción de dicha norma presuponía el dictado de un nuevo Código Procesal Penal (Ley 27.063), que a la fecha... no es ley vigente.... Aún considerando... que la norma es operativa por sí misma, esta parte entiende que no resulta procedente, toda vez que la reforma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

aludida no es de aplicación en delitos tributarios establecidos en la ley 24.769 y ley 27.430, como el que se investiga en el presente”.

Asimismo, indicó que: “...las leyes tributarias a la par de tener un fin recaudatorio, ello para el sostenimiento del Estado, también tienen como objetivo central fijar políticas criminales a ese respecto que exceden lo recaudatorio... el legislador ha propiciado con la sanción de los delitos previstos en la Ley Penal Tributaria, no solo proteger únicamente el patrimonio o erario público, sino que además dicha normativa penal lleva ínsita un contenido de carácter social, o de derechos supraindividuales, motivo por el cual esta parte entiende que no basta con haber ingresado los montos adeudados para tener por satisfecha la reparación integral del daño. ”.

Finalmente, consideró que “...Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa al entendimiento de este Organismo que el 11/11/2021 ha entrado en vigencia de la ley 27653... Ante ello, en virtud de la incidencia que podría llegar a tener la ampliación de la citada normativa en el presente expediente, esta querella considera que en su caso, se deberá formular el correspondiente incidente tendiente a producir la prueba y librar los requerimientos correspondientes para verificar si la firma ANCERS S.A. y/o sus responsables son sujetos alcanzados por la citada normativa... y en su caso que no se encuentren alcanzados por las exclusiones de la misma...”.



IV.- Que, corrida que fue la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 112 la Sra. Auxiliar Fiscal manifestó que se encuentra ante un escenario similar dirimido en el marco del CPE **519/2019/TO2/1 “INCIDENTE DE ACOGIMIENTO PREVISTO POR LA LEY 27.541”**, formado en la causa CPE **519/2019/TO2 “ANCERS S.A. – VÁZQUEZ, A S/ INFRACCION LEY 24.769”** a la cual se encuentra acumulada jurídicamente las presentes actuaciones, por lo que corresponde aplicarse el mismo criterio.

En ese orden, entendió que el instituto de la reparación integral del daño, previsto como causal extintiva de la acción penal en el segundo supuesto del art. 59 inc. 9 del C.P., resulta procedente con relación a los períodos concernientes a esta nueva elevación, los que se integran por los aportes al Sistema de Obras Sociales, los cuales indicó que han sido saldados conforme se desprende de los informes agregados digitalmente al sumario (ver cuadro adjunto al documento cargado en el Sistema LEX 100 con fecha 19 de noviembre de 2021 aportado por la AFIP, “Parte 1”) y por las deudas por aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social que han sido incluidos por la contribuyente ANCERS S.A. en los planes N807016 y N620686 al amparo de las previsiones de la amnistía consagrada por leyes 27.541 y 27.562, o bien cancelados en su totalidad (períodos 3 y 4 de 2018).

Por lo expuesto, entendió que corresponde suspender la acción penal seguida contra los imputados en los términos del mentado régimen y, una vez que sean cumplidas las obligaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

allí asumidas –las que integran la imputación de marras junto con las ya saldadas relativas al Régimen de Obras Sociales–, podrá extinguirse la acción penal tanto por imperio de dicha amnistía como por causal de reparación integral.

V.- Que cabe recordar que en el marco de del incidente mencionado en la consideración que antecede, con fecha 23 de diciembre del 2020, este Tribunal resolvió: “**I.- HACER LUGAR** a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. –según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **A VÁZQUEZ y ANCERS. S.A.**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el art. 9º de la ley N° 24.769, en relación a los hechos que surgen de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 1055/1065 y 1394/1401, hasta tanto se abone la totalidad de las cuotas del plan de facilidades Nro. N807016 -60 cuotas-, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento (art. 59 inc. 6 del Código Penal). **II.- TENER PRESENTE** los pagos realizados en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales... ”.

Que contra dicha resolución la parte querellante interpuso recurso de casación y con fecha 9 de febrero del cte. la Sala III de la CFPP resolvió “**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la querellante, con costas (arts. 444, 530 y ccdtes. CPPN)... ”.



VI.- Ahora bien, en primer lugar, debe destacarse que la ley 27.147 modificó el artículo 59 del C.P., introduciendo el inciso 6° que establece como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es “*en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063*”.

Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que “*Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí*” (conf.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual se prevé que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”*

Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y no aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto.

En este sentido, conforme se expresara en el acápite precedente, el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 9 de la ley 24.769 y 7 de la ley 27.430 cuyo bien jurídico consiste en un interés macroeconómico y social, la Hacienda Pública. Por ello, la reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más



amplia posible en relación a la víctima, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte “integral”. Ello, en el entendimiento de que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido en las presentes actuaciones resulta una demanda concreta de toda la sociedad.

Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal en virtud la presentación de la defensa respecto de la cual el representante el Ministerio Público Fiscal ha dado su conformidad, por ello debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en el hecho objeto de las presentes actuaciones.

En ese sentido, y conforme lo esbozara la defensa y la representante del Ministerio Público Fiscal, se desprende de las presentes actuaciones que los imputados **A VÁZQUEZ y ANCERS S.A.** han abonado la totalidad del monto adeudado a la AFIP en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales y a su vez, se encuentran cumpliendo planes de facilidades en lo que respecta a la deuda generada en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social (conf. informe de AFIP de fs. 69/70).

Así, y conforme la argumentación introducida por la Sra. Fiscal Auxiliar en su condición de titular de la acción penal, prestó su consentimiento para su aplicación en relación a los aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales, por entender que al haber sido abonado la totalidad del monto, puede tenerse por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

reparado integralmente el perjuicio en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. A su vez, y en lo que respecta a los aportes con destino al Régimen Nacional de Seguridad Social, el mismo se encuentra cubierto mediante planes de facilidades, pudiendo suspenderse la acción penal, bajo la condición de cumplir con el mismo y sus condiciones mensuales.

VII.- Que, en esa dirección, la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor que se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto, ello considerando que la oposición de la parte querellante se fundó en que el instituto no se encuentra operativo y que el régimen penal tributario posee una finalidad político criminal con relación al cumplimiento de los tributos.

De lo expuesto se colige que, aceptar la imposibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del C.P., con la mera invocación de la falta de operatividad y la invocación de la finalidad político criminal del régimen penal tributario constituyen argumentos incongruentes y confusos para el contribuyente. Aunado a ello, y en el caso concreto ocurre, cuando la oposición de la víctima (querellante) se sostiene en argumentos que descuidan la pretensión recaudatoria fiscal que el ofrecimiento trae aparejado y sin perjuicio que ello no implica la renuncia de acciones de cobro, ya que la deuda de aportes con destino al Régimen de la Seguridad Social están siendo abonados mediante planes de facilidades de



pago y la deuda de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales fue cancelada en su totalidad.

En orden a la operatividad de dicha norma se ha sostenido que “...deberá analizarse en cada caso concreto, de acuerdo a los principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal...” (Sala IV CFCP causa N° 25020/2015/TO1/CFC1 caratulados “VILLALOBOS, GABRIELA PAOLA Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN” del 29/08/2017) y que “...las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal...” (Sala IV CFCP 5471/2011/TO1/CFC3 caratulada “GUARINO, Gustavo Adrián s/estafa” del 1/10/2019).

VIII.- Que, a su vez, debe destacarse que la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 C.N.) en torno a la operatividad del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho. Ello, en virtud que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad y dicha reparación se concreta en beneficio de ésta a través de la representación aludida.

En ese orden, no se desconoce la evidente relevancia de la opinión y voluntad del particular damnificado y/o víctima del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

comportamiento pesquisado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

Cabe agregar, en el sentido antes indicado, que como lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la querella en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso. Al respecto, no puede dejar de soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado.

IX.- Ahora bien, corresponde determinar con precisión en los casos de la infracción de los arts. 9 de la 24.769 y 7 de la ley 27.430 la cuantía y extensión del daño que provoca esta conducta.

En este sentido, debe precisarse qué conceptos deben ser alcanzados bajo el supuesto de “reparación integral del daño”; si se trata únicamente de restituir la situación a su estado previo, teniendo en cuenta los efectos económicos que la maniobra enrostrada ha generado.

En el caso, el concepto de reparación integral está ligado por una parte al Derecho Civil y por la otra al marco de las reparaciones impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1740, al referirse a la reparación plena, establece que la misma “... *consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero...*”.

Por su parte, la CIDH, ha señalado que “...*las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial...*” .

En conclusión, lo cierto es que siempre que se habla de reparación se evalúa en primer lugar la posibilidad de restituir ese estado o situación al momento anterior.

De este modo, la suma no ingresada para el caso cobra relevancia como un parámetro importante a la hora de cuantificar el daño ocasionado por la conducta penalmente típica a la luz de lo previsto en art. 9 de la ley 24.769. Nótese que otros regímenes prevén el pago como causal de extinción de la acción (art. 16 de la ley 24.769 y art. 10 de la ley 27.541 –entre otros-), lo que marca en definitiva, que el pago de la suma omitida, podría dar lugar a la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal.

X.- Ahora bien, en el caso concreto, el imputado **A VÁZQUEZ** y la firma **ANCERS S.A.** ofrecieron pagar el total de la pretensión fiscal que surge de los requerimientos de elevación a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

juicio, ello mediante el acogimiento a planes de facilidades de pago en relación a la deuda respecto a los montos adeudados con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social y abonando la totalidad de la suma adeudada respecto a los montos con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

En consecuencia, una vez abonada la totalidad del monto, se encontraría reparado en forma integral el perjuicio económico derivado de los hechos por los cuales mediaran requerimientos de elevación a juicio, más teniendo en cuenta el contexto económico social que ha propendido a la sanción de las leyes de blanqueo y moratoria, las cuales establecen también como forma de salir de un proceso con el pago, lo que pondría en evidenciaría parte del carácter recaudatorio de la norma, y si a ello se le suma las circunstancias críticas derivadas de la situación epidemiológica actual, fortalece el criterio de atender a la aplicación razonable del mecanismo extintivo de la acción penal por la reparación integral.

En el caso, la solución propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la defensa confluye a reparar el daño causado y para la víctima (AFIP) a la recuperación de fondos destinados al financiamiento de la Seguridad Social. Por ello considero que, aún con la oposición de la querella, la alternativa solicitada por la defensa conlleva a la convicción jurisdiccional de validar la solución propuesta.

En esa dirección, cabe señalar que “...la reparación no debe ser ejemplificadora sino que debe resolver el conflicto, generando entre las partes una solución, que puede ser alcanzada de distintas



formas pero siempre con miras de reducir el poder punitivo estatal...” (Alberto Binder -Derecho Procesal Penal- T. IV. Cap. XLII., Teoría del Proceso Composicional. La reparación del daño. Alcances y Significado. Bs. As. Editorial Ad Hoc, 2018 pag, 356).

XI.- Que, aunado a ello, cabe señalar que en autos la oposición de la querella no es óbice para que proceda la aplicación al caso del instituto de la reparación integral, toda vez que el acuerdo de aquélla no constituye un requisito específico para la procedencia del mismo. El legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del estado. Abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo entre las partes.

Así, respecto de la reparación integral se ha sostenido que “...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia...” (conf. fallo “VILLALOBOS” citado anteriormente).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

En ese orden de ideas, entiendo que resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal atento a los argumentos antes expuestos por las partes del proceso y toda vez que la solución propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN), viéndose con ello descartados los argumentos sostenidos por la parte querellante.

XII.- En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Auxiliar Fiscal, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. – según ley 27.147- y, en consecuencia, suspender la acción penal seguida contra **A VÁZQUEZ y ANCERS. S.A.**, hasta tanto se abone la totalidad de las cuotas de los planes de facilidades Nro. N807016 -60 cuotas- y N620686 -60 cuotas-, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

A su vez, corresponde tener presente los pagos realizados por **A VÁZQUEZ y ANCERS S.A.** en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

Consecuentemente, se deberá librar oficio a la Sección Penal de la División Técnico Jurídica de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Grandes Empleadores de la A.F.I.P., a fin de solicitar que informe de modo trimestral sobre el cumplimiento y estado del plan de facilidades mencionado, junto con copia de la presente.

Por lo expuesto, el Tribunal;



RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud efectuada en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. –según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra **A VÁZQUEZ** (DNI Nro.) y **ANCERS. S.A.** (CUIT N°), cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden a la presunta comisión del delito previsto en el art. 9 de la ley N° 24.769 y art. 7 de la ley N° 27.430, en relación a los hechos que surgen de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 1752/1758 y 1769/1779, hasta tanto se abone la totalidad de las cuotas de los planes de facilidades Nro. N807016 -60 cuotas- y N620686 -60 cuotas- , bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar a cabo el juicio respectivo, en caso de incumplimiento (art. 59 inc. 6 del Código Penal).

II.- TENER PRESENTE los pagos realizados en concepto de aportes con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales.

III.- LIBRAR oficio a la Sección Penal de la División Técnico Jurídica de la Dirección Regional de los Recursos de la Seguridad Social Grandes Empleadores de la A.F.I.P., a fin de solicitar que informe de modo trimestral sobre el cumplimiento y estado del plan de facilidades mencionado.

IV.- SIN COSTAS (art. 530 del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3
CPE 519/2019/TO4/9

En igual fecha se libraron cédulas electrónicas a la defensa técnica,
al Ministerio Público Fiscal y a la Querella. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA

